

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

MAXIMINO RIVERA  
GUTIÉRREZ

APELANTE

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
San Juan

**CIVIL NÚM. :**

K PD1990-G1845

K PD1990-M0346

**SOBRE :**

Supresión de  
información en  
la pantalla  
*Consulta de  
Casos*

KLCE201801484

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll  
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.  
Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de  
2018.

**I. INTRODUCCIÓN**

Comparece la parte peticionaria, Maximino  
Rivera Gutiérrez, con el propósito de solicitar la  
revocación de una orden emitida por el Tribunal de  
Primera Instancia.

Por medio de la disposición, el foro apelado  
denegó la solicitud del peticionario para eliminar  
la información relativa a sus convicciones de

pantalla de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial de Puerto Rico.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

## II. RELACIÓN DE HECHOS

La parte peticionaria solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara la remoción de la información relativa a sus anteriores convicciones de la pantalla de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial. El tribunal denegó la solicitud.

Sin embargo, ante la reconsideración promovida por la parte peticionaria, ordenó la comparecencia del Estado para conocer su posición sobre el asunto. El Ministerio Público no compareció. El foro primario emitió una nueva resolución en la que declaró no ha lugar la remoción de la información solicitada.

La parte peticionaria comparece ante nosotros y solicita que revoquemos en base a la política pública del Estado que promueve la rehabilitación y reinserción de los exconvictos a la sociedad.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este recurso discrecional entre los

jueces del panel, por lo que concluimos expedirlo para adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### III. DERECHO APLICABLE

La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, 34 LPRA sec. 1725 *et seq.* (en adelante Ley Núm. 254), autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir certificaciones denominadas "Certificado de Antecedentes Penales" relacionadas a las sentencias condenatorias que aparecen archivadas en el expediente de cada persona por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de cualquier jurisdicción estatal o federal de los Estados Unidos de América.

En lo pertinente a la eliminación de convicciones existentes en los archivos de antecedentes penales, la Ley Núm. 314-2004 enmendó la Ley 254 para establecer el procedimiento necesario para la eliminación de delitos graves de los archivos de antecedentes penales. Conforme a las enmiendas introducidas, el Artículo 3 de la Ley 254, 34 LPRA sec. 1725a-1, dispone el mecanismo para la eliminación de una convicción por delito menos grave:

Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante de rentas internas de veinte dólares (\$20), si concurren las siguientes circunstancias:

- (a) Que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad.

Igualmente, el Artículo 4 de la Ley 254, 34 LPRA sec. 1725a-2, establece el proceso para los delitos graves:

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (a) Que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;
- (b) que tenga buena reputación en la comunidad, y
- (c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, secs. 4001 a 4012 de este título, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista.

El legislador juzgó necesarias estas enmiendas para incrementar las posibilidades del exconvicto de reintegrarse a la sociedad por medio del trabajo lícito, y evitar así la reincidencia delictiva. En cuanto a ello, el legislador expresó que:

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reglamentar las instituciones correccionales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los miembros de la población correccional para hacer posible su rehabilitación moral y social.

El nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la legislación complementaria impulsará el cumplimiento del mandato constitucional contenido en la citada Sección 19 para propiciar la rehabilitación de la población correccional. En este aspecto, la revisión del Código Penal ha tomado en consideración que desde hace muchos años nuestro sistema correccional experimenta una seria crisis.

El fracaso del sistema se refleja en la marcada tendencia de la población confinada a reincidir en la comisión de delitos al reintegrarse a la comunidad. Esta debilidad del sistema correccional se atribuye a la ausencia de apoyo al confinado para que éste pueda integrarse efectivamente a la comunidad mediante el trabajo lícito, ya sea mediante empleo o autogestión.

Por el mismo fundamento, desde hace años el legislador puertorriqueño ha revisado las disposiciones relacionadas con el certificado de antecedentes penales. Por un lado, se ha precisado la información que puede aparecer en estos documentos para evitar que se lesione injustamente la reputación de la persona o se reduzcan sus posibilidades de dedicarse a actividades legítimas y productivas. Por otro lado, las enmiendas introducidas a esta legislación han ampliado el alcance del procedimiento para la eliminación de antecedentes penales en los casos meritorios, tanto en los casos de delitos graves como en los menos grave.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 254-2004.

#### **IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**

En este caso la parte peticionaria cumplió con su deuda social, tanto así que, en el año 2003 a petición suya, el Tribunal de Primera Instancia juzgó apropiado eliminar las penas de su récord de antecedentes penales.

Sin embargo, ahora, ante la nueva petición de la parte para excluir la información relacionada a estas sentencias de la Pantalla de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el foro primario niega expedir la orden amparándose en el Memorando #49 de la

Oficina de Administración de los Tribunales con fecha de 1 de octubre de 2014.

En cuanto a solicitudes que invoquen la Ley Núm. 254 el Memorando #49 dispone:

A la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 254, supra, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, relativa a la eliminación de convicciones previas del expediente penal de un ciudadano, **hay base legal para que, una vez se complete el proceso y se ordene la eliminación de una convicción del expediente de la Policía, la Rama Judicial proceda también a remover de sus registros o constancias la información relacionada.** Ello requiere la acción afirmativa o solicitud de parte del ciudadano, mediante la cual solicite que se elimine la determinada convicción de su historial penal o la determinación que a tales efectos puede hacer el tribunal.

**En los casos tramitados ante nuestros tribunales, de entender y resolver que procede la no publicidad solicitada, los jueces y juezas incluirán en las resoluciones dirigidas al Superintendente de la Policía para que se elimine determinada convicción del expediente penal de un ciudadano, que las mismas sean notificadas al (a la) Director(a) Administrativo de los Tribunales, con una orden para que este(a) requiera a la Directoría de Informática que proceda a no dar publicidad a la información relativa al caso en que se determinó la convicción de la pantalla de Consulta de Casos de conformidad con lo que ordene el Tribunal.**  
[Énfasis nuestro.]

Allá, para el año 2003, esta directriz administrativa no existía, tampoco el legislador había atemperado la Ley Núm. 254 a la política pública de rehabilitación y reintegración social del exconvicto. Por ello, el tribunal limitó su orden a la información contenida en el expediente de la Policía. Ante la nueva solicitud del peticionario, el foro primario debió considerar estas

circunstancias y ordenar la remoción de la información.

La política pública del Estado, en cuanto a este asunto, es clara y propicia la eliminación de cualquier obstáculo que disminuya las posibilidades de la parte peticionara a decidirse a actividades legítimas y productivas. Por tanto, procede la remoción de la información relativa a los casos en que se determinó la convicción de la parte peticionaria de la pantalla de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial.

#### **V. DISPOSICIÓN DEL CASO**

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto solicitado, *revocamos* la resolución recurrida, y *ordenamos* a la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de Tribunales que remueva toda información relacionada a los casos de convicción de la parte peticionaria de la pantalla de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial.

La Secretaria de este Tribunal deberá notificar esta resolución a la Directoría de Informática de la Oficina de la Administración de los Tribunales, así como al Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales.

La Directoría de Informática deberá cumplir con nuestro mandato en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de esta resolución. En

igual término deberá acreditar ante nosotros que cumplió con nuestra orden.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones